



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 956/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 17 de agosto de 2009, sobre las 22:20 horas, cuando la afectada transitaba por la calzada de la calle José Aguiar, que carece de acera y tenía deficiencias en el asfalto que rodea una alcantarilla, de lo que no se percató por la escasa iluminación de la vía, sufriendo un percance que le causó un esguince, que la mantuvo de baja durante una semana y después requirió de dos semanas de rehabilitación para lograr su completa curación, reclamando 1.100 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició incorrectamente, ya que fue la Administración la que resolvió iniciarlo, no obstante existir previa reclamación de la afectada, efectuada el 29 de septiembre de 2.009. Sin embargo, este defecto de forma no perjudica a la reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, la tramitación del procedimiento se desarrolló de forma correcta.

El 18 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que concurren la totalidad de los elementos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del daño sufrido.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha resultado demostrado a través de la declaración testifical, la documentación médica y las fotografías adjuntas, que muestran el mal estado de conservación de la calle donde se produjo el accidente.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido incorrecto, puesto que la calle no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, no garantizándose con ello la seguridad de los usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la interesada, no apreciándose la existencia de concausa en la actuación de la misma, pues, además de no haber acreditado la Administración una actuación negligente de la interesada, al acontecer el hecho lesivo en horario nocturno, con escasa iluminación, hace difícil para cualquiera percibir el lugar exacto de la deficiencia causante del accidente.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio parcial, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta conceder, ascendente a 409,64 euros, que se ha justificado debidamente y que es proporcional al daño padecido, cuantía que se deberá actualizar, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, ya que se considera que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.4.